



## BOLETÍN INFORMATIVO Agosto 2014

### RIPTE – LLEGO EL FALLO DE LA CORTE.

La Corte Suprema dejó firme una sentencia que aplicó el índice RIPTE para un accidente de trabajo ocurrido antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Riesgos de Trabajo.

En el expediente "*Stal, Fernando Salvador C/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y otro S/ Accidente-Acción Civil*", la Sala VII de la Cámara del Trabajo resolvió que correspondía la aplicación de la Ley 26.773 a una contingencia ocurrida antes de su entrada en vigor.

Los jueces de Cámara (Dra. Néstor Rodríguez Burengo y Estela Milagros Ferreirós) habían manifestado que "*la aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa no admite dudas, debido a que "la valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente"*.

La ART demandada interpuso recurso extraordinario y al ser rechazado, interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte rechazó la queja declarándola inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil

y Comercial de la Nación). La resolución fue firmada por los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi, Eugenio Raúl Zaffaroni y Juan Carlos Maqueda.

En definitiva, una escapatoria de la Corte para no hacerse cargo y pasar a resolver el fondo del asunto.

### DIRECTORES Y DEUDAS TRIBUTARIAS DE LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTAN.

El artículo 24 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires establece la responsabilidad solidaria e ilimitada del director con el contribuyente (sociedad) por el pago de los gravámenes, recargos e intereses.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmó la sentencia<sup>1</sup> de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín resolviendo que los directores no son responsables por las deudas tributarias de la sociedad que representan **salvo** que pueda atribuirse culpa o dolo en su accionar.

De esta manera, se declaró inconstitucional el actual artículo 24 del Código Fiscal por realizar una imputación objetiva de responsabilidad cuando leyes superiores en orden de jerarquía, como la Ley de Procedimiento Tributario y la Ley de Sociedades (en especial

<sup>1</sup> "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio" SCBA 2/7/14". Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.



artículos 59 y 274), establecen un régimen de responsabilidad subjetiva.

Es decir, corresponde examinar cada caso concreto para determinar si existió un incumplimiento del director a sus deberes tributarios.

### ¿COMPETENCIA CIVIL O DEL TRABAJO?

El último párrafo del art. 4 de la ley 26.773 (modificatoria de la ley de riesgos del trabajo) establece que en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil. Esta norma se complementa con el ap. 2º del art. 17 de la misma ley, que consagra la competencia en la Capital Federal de la Justicia Nacional en lo Civil.

Ahora bien, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo declaró la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en una causa<sup>2</sup> por un siniestro ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 en el cual se reclamó por reparación integral con fundamento en el derecho civil.

Para así decidir, los jueces entendieron que se incurriría en una violación del principio protectorio instaurado en el art. 14 Bis de la Constitución Nacional: *“desplazar una cuestión laboral hacia el juez civil implicaría*

<sup>2</sup> Causa 42.128/2013 – “A., J. B. c/ Estancia La República S.A. y otro s/ accidente – acción civil” – CNTRAB – SALA III – 30/06/2014

*arrojar al trabajador a un área en donde la materia a tratar supone igualdad ante las partes, lo que claramente no es el caso del derecho del trabajo”.*

En su voto el Dr. Rodriguez Brunengo, destacó que lo verdaderamente relevante, a efectos de fijar la competencia material, es la alegación de un vínculo de naturaleza laboral: *“Lo que importa es que se trate de una relación de linaje laboral, y por ello las leyes de procedimiento fijan competencia para los juicios aunque se funden en disposiciones de derecho común”.*

Entendiendo que el trabajador se encontraría eminentemente perjudicado, los jueces de Cámara resolvieron revocar la resolución de Primera Instancia y determinar la competencia de la justicia laboral para entender en la causa.

### AJUSTE POR INFLACION – ASEGURADORAS.

*“En la medida en que resulte afectado el derecho de propiedad de un contribuyente por verificarse un supuesto de confiscatoriedad, debe considerarse inaplicable la normativa que prohíbe la utilización del mecanismo de ajuste por inflación previsto en el título VI de la Ley 20.628”.*

Así lo resolvió la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitiendo<sup>3</sup> el ajuste

<sup>3</sup> Consolidar Administradora de Riesgo del Trabajo (A.R.T.) S.A. c/ Estado Nacional - A.F.I.P. D.G.I. -



por inflación en relación al impuesto a las ganancias solicitada por una ART para un determinado período fiscal (2002), haciéndose extensiva su aplicación para los períodos fiscales siguientes (2003 y 2004).

Los jueces entendieron que de las probanzas colectadas en la causa se deduce que la no aplicación del ajuste importaría obligar al contribuyente a aportar al erario público por el período fiscal 2002 pese a no haber obtenido ganancias, lo que importaría un exceso al deber de contribuir al financiamiento del actuar estatal y al razonable límite de la imposición.

De este modo se tuvo por demostrado el supuesto fáctico invocado por la ART Consolidar – supuesto fáctico al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa **Candy**. Es decir, cuando la alícuota efectiva a ingresar insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el contribuyente y excede cualquier límite razonable de imposición, deviniendo confiscatorio, es inaplicable la prohibición de ajuste por inflación.

En resumen, un importante antecedente para las aseguradoras.

#### **LIMITE DE COBERTURA – NULIDAD DE LA CLAUSULA QUE LIMITA LA COBERTURA.**

El artículo 37 de la ley 24.240 (de defensa del consumidor) en el capítulo concerniente a “De

Resolución (L.G.C.N.) 140/2008 c/ Dirección General Impositiva. CNCAF, Sala II. 03/06/14.

*los términos abusivos y cláusulas ineficaces” establece que sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:*

*“a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;*

*b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte...”*

La Sala H de la Cámara de Apelaciones en lo Civil decidió<sup>4</sup> que la cláusula del contrato de seguro que limita la cobertura **por muerte o incapacidad de personas** (en el caso, hasta \$30.000) genera una desnaturalización de las obligaciones, siendo abusiva en los términos del artículo arriba mencionado.

Para decidir de este modo, los jueces de Cámara hicieron una distinción de los seguros de responsabilidad civil tomados voluntariamente y aquellos cuya contratación es obligatoria en razón de una ley.

El art. 68 de la ley 24.449 (Ley de Tránsito) establece, entre otras cosas, que: *“todo automotor, acoplado o semiacoplado **debe** estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no”*.

<sup>4</sup> “S. J., C. A. c. R., M. Á. y otros s/ daños y perjuicios” CNAC, sala H, fecha 03/04/2014.



Es decir, el seguro de responsabilidad civil contra terceros es obligatorio en la República Argentina.

Ahora bien, los jueces entendieron que cuando el seguro es obligatorio la aseguradora no podrá oponer al dañado o damnificado cláusulas contractuales de exclusión, porque la ley ha tutelado un interés superior que es precisamente la reparabilidad del daño a terceros, sin perjuicio de las acciones de repetición que posea frente al contratante.

Por lo tanto se decretó que es abusiva esta cláusula en los términos de los arts. 37 inciso a) y b) de la ley 24.240 y 37 del decreto 1798/94 por generar una desnaturalización de las obligaciones.